

Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo  
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)  
<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

## INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

### TEMA: HISTORIA Y CARACTERÍSTICAS DE LA ACCIÓN PENAL

**RESUMEN:** A lo largo del presente informe investigativo, se incorporan una serie de extractos doctrinales relativos a los orígenes históricos de la acción dentro del proceso penal. A los efectos se examinan los antecedentes de la acción en Roma, así como sus principales características. Paralelamente, se examinan los distintos sistemas penales, dentro de los que cabe mencionar el inquisitivo y el acusatorio. Por último, se incorpora una breve reseña sobre el procedimiento penal en Costa Rica, iniciando por el Código General de Carrillo, de 1841.

## Índice de contenido

1. Doctrina.....	2
a. El Proceso Penal en la Historia.....	2
b. La Acción Penal.....	4
c. Características de la Acción Penal.....	6
i. Publicismo.....	6
ii. Unidad.....	6
iii. Titularidad.....	7
iv. Irrevocabilidad.....	8
v. Intransferibilidad.....	8
d. La Acción en el Derecho Romano.....	10
e. Generalidades sobre las Acciones en el Derecho Romano.....	11
f. Sistema Procesal Penal Acusatorio.....	13
g. Sistema Procesal Penal Inquisitivo.....	16
h. Evolución del Proceso Penal Costarricense.....	18
i. El Código General de 1841.....	18
ii. El Código de Procedimientos Penales de 1910.....	20
iii. Las Reformas Procesales del Año 37.....	22
iv. El Nuevo Código de Procedimientos Penales de 1973.....	24

## DESARROLLO:

### 1. Doctrina

#### a. El Proceso Penal en la Historia

[VAZQUEZ ROSSI, Jorge E.]<sup>1</sup>

“Las consideraciones sobre lo que debe ser el proceso no pueden perder de vista la realidad social de este peculiar mecanismo, es decir, lo que el proceso penal ha sido y es verdaderamente. Toda consideración sobre el tema debe partir de datos verificables que atiendan principalmente a los modos de funcionamiento de la justicia punitiva.

El punto ya ha sido considerado al estudiar los sistemas procesales (supra, t. I, Caps. III y V) pero es oportuno reparar en que el fenómeno aplicativo ha aparecido como el aspecto preponderante y manifiesto del sistema penal, al extremo de que resulta difícil establecer, en muchas ocasiones, una diferenciación entre el Derecho sustantivo y el Procesal, entre los constreñimientos de la causa y la pena propiamente dicha.

Como manifestación de poder, la configuración y actuación procesal reflejan el grado de evolución cultural de una sociedad determinada, los valores que la conforman y las zonas de libertad.

A lo largo de la historia, han sido muchos los enjuiciamientos que sometieron a destacados personajes a los pesados engranajes de aparatos de justicia que muy poco tuvieron que ver con el cumplimiento de las pautas de ese valor. Es conocida una obra que analiza los procesos seguidos a Sócrates, Catilina, Jesús, los templarios, Juan Hus, Juana de Arco, Galileo, Luis XVI, Dreyfus, los acusados del incendio del Reichstag, las purgas stalinianas, etcétera, a los que podríamos agregar las causas contra el librero Dolet, al médico Servet, el filósofo Giordano Bruno y tantos otros cuyos únicos delitos era el de un pensamiento diferente al imperante dentro de sus respectivas épocas. Pero al lado de estos famosos y destacados, muchos otros anónimos e insignificantes, pobres mujeres desquiciadas acusadas de brujas, alienados a quienes se creía endemoniados, vagabundos imputados de cualquier crimen, moros, judíos, conversos, homosexuales, adúlteros y toda una interminable galería de proscriptos.

A partir del momento en que surge dentro de los países occidentales el monopolio estatal de la función judicial y el consecuente funcionamiento de órganos oficiales predispuestos no sólo para la decisión sobre casos penales, sino también para la investigación de los hechos concernientes al pronunciamiento, el proceso penal adquiere la dimensión de punto central de los

## Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

---

métodos punitivos y se acentúan los aspectos más sombríos. Sobre la base de la idea del delito como desobediencia, y de la acción y la pena públicas, se estructura un complejo aparato, crecientemente tecnificado (lo jurídico como un lenguaje y saber específico) y de índole oficial, respaldado por el poder o, más bien, su manifestación privilegiada.

Hacia el siglo XV el proceso inquisitivo se encontraba ya plenamente desarrollado y vigente en la enorme mayoría de los países europeos, habiendo sustituido casi por completo las formas acusatorias forales altomedievales.

Los procedimientos iniciados de oficio y con un neto carácter autoritario, se orientan a la averiguación de lo oculto o disimulado, a los hechos y a sus motivaciones, procurándose obtener "la verdad real" y no la sostenida por los involucrados, por lo que se potencia todo lo concerniente a la investigación y, consecuentemente, se abandona la discusión, la publicidad, el concepto de partes y se agudiza el predominio y las manifestaciones del poder institucionalizado.

De hecho, el proceso penal deja de ser un método para determinar si corresponde la sanción, para convertirse en un instrumento punitivo, tan gravoso como las mismas penas en que terminaba. La idea de imparcialidad, que conceptualmente se identifica con la de jurisdicción, luce ausente, ya que el juez era en realidad la parte que sostenía la incriminación y que trabajaba para acreditarla, recurriendo a todos los medios para alcanzar esta finalidad predeterminada; el procedimiento era sólo la confirmación ritual de una hipótesis de culpabilidad, por lo que resultaba lógico que se limitase hasta hacerlo desaparecer el derecho de defensa, se desconociese toda idea de garantía y se forzase la confesión como culminación de la averiguación.

Resulta evidente que el procedimiento inquisitivo nada tiene que ver con la noción de "proceso", quedando fuera del concepto doctrinario respectivo.

No extraña entonces que, como ya anteriormente lo consideramos, estos procedimientos provocaran en el pensamiento ilustrado de la Modernidad crecientes críticas, cuya culminación supo exponer con acertada síntesis Beccaria. Los grandes cambios políticos producidos a fines del siglo XVIII y en el XIX modificaron en Europa el sistema de enjuiciamiento, lo que se concretó principalmente en la estructuración de garantías para el imputado y en el establecimiento de una instancia de debate partivo, al igual que las grandes modificaciones en la definición de las infracciones punibles y en la aplicación de la pena pública, haciendo surgir el sistema penal contemporáneo.

Pero no puede desconocerse que aun en nuestros días el proceso penal tiene fuertes contenidos punitivos y que de hecho opera en

muchas situaciones como un método de control más que de auténtica determinación.

El diseño del denominado "sistema mixto" apareció en lo básico como una solución de compromiso entre las concepciones inquisitiva y acusatoria, generando un tipo de proceso que presenta la particularidad de su desarrollo en etapas diferenciadas."

### **b. La Acción Penal**

[IRAGORRI DIEZ, Benjamín]<sup>2</sup>

"La función penal es de carácter eminentemente público, encomendada a los jueces y magistrados, con alindamiento legal previo sobre competencias. La pretensión punitiva se genera por la ocurrencia de un delito y se hace valer por órgano público, que acciona motu proprio, sin necesidad de que la justicia sea excitada, porque el Estado, en forma oficiosa y dinámica, investiga los delitos y los castiga, valiéndose del proceso y observando las normas que lo regulan. Por todo ello, la pretensión punitiva, patentizada en el proceso, constituye simultáneamente un poder y un deber del Estado, como bien lo anota MANZINI.

"Acción y jurisdicción no son dos polos de una misma relación jurídica, de modo que a derecho de acción se contraponga deber – con su potestad– de jurisdicción; se trata, en todo caso, de dos sistemas de relaciones jurídicas, de modo que la primera no es un prius necesario para que la segunda pueda iniciarse. La acción es un poder o haz de poderes que constituye el prius de la relación final en que culmina el ejercicio de la actividad jurisdiccional. La importancia de la acción se ha trasladado del campo pre-procesal al campo netamente procesal. La acción penal no constituye presupuesto y medida de la jurisdicción, sino medio de que la actividad jurisdiccional llegue a su término, de que sea posible el enjuiciamiento de unos hechos y de la consiguiente decisión; la acción penal no constituye presupuesto de la iniciación de la actividad jurisdiccional ni puede condicionar la formación y desarrollo del proceso concreto, no puede determinar el contenido de la sentencia de fondo, ni significa disposición del contenido del proceso. La acción penal, en el proceso regido por el principio acusatorio, es indispensable para que pueda dictarse una sentencia sobre el fondo, pero ni toda acción supone el derecho a llegar a esta sentencia, ni esta debe contenerse dentro de los límites marcados en el ejercicio de la acción. Por esto se ha dicho que la acción se sustituye en el proceso penal por la acusación, o que se trata de un derecho al proceso, un *tus ut procedatur*, entendido como presupuesto de la sentencia. Y entrando al tema de este punto, el problema de determinar el concepto de la acción penal está en vías de más fácil solución que el correspondiente a precisar qué sea la acción civil".

## 2. UNIDAD DE LA ACCIÓN

La acción es una. De donde resulta erróneo escindir varias acciones según la materia. Lo que ocurre es que se concreta a distintas ramas del derecho: civil, penal, laboral, administrativo. Y esto, porque la jurisdicción es una y se establece con distinción de materias, para organismos propios. Pero la acción penal se diferencia de las acciones de derecho privado, en que se requiere demanda o manifestación de la pretensión; basta una denuncia, el conocimiento público del delito, el personal del instructor, para que entre en actividad. Su ejercicio es motu proprio lo cual le concede una nota distintiva respecto de otras acciones. Dentro de este orden de ideas, toda acción es pública, pues emana del poder del Estado, y se ejerce con el lleno de determinados requisitos. Se dice que la acción penal es oficiosa. Ello es rigurosamente cierto, porque no necesita de demandantes; el único actor, con poder pleno, es el juez.

## 3. ASPECTOS DE LA ACCIÓN

poder –deber jurídico– que compete al ministerio público de actuar las condiciones para obtener del juez la decisión sobre la realizabilidad de la pretensión punitiva del Estado, derivada de un hecho que la ley prevé como delito.

"Objetivamente, la acción penal es el medio con que el órgano ejecutivo, constreñido a abstenerse de la coerción directa en las relaciones penales, determina la intervención de la garantía jurisdiccional en orden a su pretensión punitiva. La acción penal tiene siempre por objeto una pretensión punitiva del Estado, derivada de un delito, concreta e hipotéticamente realizable. El juez, reconociendo o desconociendo el fundamento de la legitimidad de la pretensión, pronuncia una decisión que agota completamente todo lo que a la realizabilidad de esa misma pretensión se refiere, cuando existan las condiciones de precedibilidad. En el derecho procesal penal no existen acciones penales de mera declaración de certeza.

"No hay que confundir la acción penal con el procedimiento penal, que es concepto más comprensivo. Al paso que la primera, como dirigida que está a obtener una decisión del juez, no se puede concebir sin la intervención de él, el procedimiento penal comprende también todos aquellos actos que sirven para preparar y hacer eficaz el requerimiento de esa intervención. En consecuencia, la iniciación del procedimiento penal no equivale necesariamente a la promoción de la acción penal".

ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO<sup>4</sup> considera que "la acción penal es el poder jurídico de promover la actuación jurisdiccional a fin de que el juzgador se pronuncie acerca de la punibilidad de hechos que el titular de la acción reputa constitutivos de delitos".

Para el tratadista SEBASTIÁN SOLERS, "la acción no es más que el momento dinámico de una pretensión punitiva preexistente y estática, a la cual la desencadena la comisión de un hecho".

**c. Características de la Acción Penal**

[MORAS MOM, Jorge R.]<sup>3</sup>

**i. Publicismo**

La acción penal es de derecho público por cuanto con ella se peticiona ante un órgano público del Estado, que es su órgano jurisdiccional, que cumple una función pública.

Ello no se desnaturaliza ante la distinción que en orden a los tipos de acción penal, hace el Código procesal en sus artículos 57, 70, 65, 82, y 415 en cuanto a la que ejercita el ministerio fiscal (sin perjuicio del derecho que reconoce al particular ofendido de intervenir como parte querellante) la llama pública; en tanto que las que sólo pueden ser promovidas y continuadas por el ofendido, las rotula como privadas. Situación ésta que es similar a la distinción que la ley penal hace de las acciones pública y privadas por la forma de su promoción y continuación (arts. 71, 72 y 73; y 76 del Cód. Penal). Esto es así por cuanto la distinción sólo se hace en función del sujeto que la ejercita. Pero tanto en uno como otro caso, el ejercicio de la acción no cambia su papel de excitante de la jurisdicción para la prestación de la función pública de administrar justicia.

Por ello es que, en síntesis, la posición correcta sería la de hablar de acción pública penal de ejercicio de oficio o solamente de parte.

**ii. Unidad**

Ya hemos señalado que el punto II de este capítulo que la pretensión jurídica que distingue a la acción penal es estrictamente punitiva. Ello no varía en ningún momento; es permanente respecto de todos los delitos. Cada tipificación delictiva que cumple la ley penal tiene prevista su específica punición. De modo que aun cuando la clase de pena pueda ser para unos la privativa de libertad, para otros la multa, y en su caso la inhabilitación; o mezcladas en paralelas, conjuntas o alternativas, lo cierto es que siempre son punición. No hay una pena para cada tipo de delito que, a modo de protección del bien de que se irate (vida, integridad física, libertad, patrimonio, etc.), tenga especificidad suficiente para, apartándose de las penas que el código establece (art. 5(1), Cód. Penal), le dé naturaleza propia, objeto y nombre propio. Siempre, se repite, se aspira a imponer la pena. Por ello es que la acción penal es

unitaria.

En esto se diferencia de la civil a cuyo respecto y por la multiplicidad enorme de institutos de fondo hacia los cua. les se puede dirigir la pretensión, se llega a distinguirlas en relación de esta última, creándose una suerte de multiplicidad práctica, que no tiene cabida en la penal.

### **iii. Titularidad**

En orden a la atribución del ejercicio de la acción pueden darse varios supuestos, que, según cual sea el seleccionado, conferirá caracteres propios a la acción penal. Se da:

1) Oficialidad: cuando la titularidad es conferida a un órgano público del Estado especialmente preconstituido al efecto. Si éste, dentro del proceso tiene su ejercicio y además concentra en sí la facultad de conocer y juzgar, como es en el sistema inquisitivo en el que el juez cumple esa función, la oficialidad es indiferenciada. En nuestro sistema procesal penal nacional por el Código procesal de 1889 (viejo) hay una muestra de ello en cuanto se permite al juez iniciar por sí de oficio el proceso (art. 182).

En cambio, la oficialidad será diferenciada cuando el órgano público preconstituido a quien se le confiere la titularidad de la acción penal es diferente de la jurisdicción misma, como es el ministerio fiscal. En nuestro sistema nacional por el Código procesal de 1992 (nuevo) ejemplo de ello es la atribución como titular de la acción penal pública conferida al ministerio fiscal para promover la averiguación y enjuiciamiento de los delitos que correspondan a la Justicia Federal o del fuero común, en el distrito en que ejerzan sus funciones y que llegasen a su conocimiento por denuncia o de oficio, pidiendo para ello la instrucción con las medidas que considere necesarias al juez de instrucción, salvo aquellos casos en que por las leyes penales, no sea permitido el ejercicio de la acción pública (arts. 65, 188. 195, 196, 209, 210, 212 y 215).

2) Disponibilidad: cuando a contrario del precedente, la titularidad de la acción penal se atribuye a particulares. A este respecto se da el caso de que la atribución sea total e indeterminada respecto de cualquier particular sin condicionar a relación alguna el daño con el evento delictivo. Sustentado en la vigencia de una gran solidaridad social o política, es el sistema de disponibilidad absoluta, base de la acción popular. Ejemplo de ella en nuestro país es el que instituyeron las leyes 871, 11.386 y 11.387, electorales y de enrolamiento para las faltas y delitos que ellas prevén, a cuyo respecto la acción popular se combina con la que incumbe a los fiscales.

En cambio, la disponibilidad será relativa, cuando tal titularidad particular se restringe y sólo se acuerda a sujetos que se encuentran en las condiciones especiales que prevé la ley, que generalmente es la de ser el particular y directamente ofendido por el delito de que se trate. En nuestro ordenamiento nacional nuevo tal forma está prevista en cuanto se instituye la figura del querellante que, como particular ofendido por el delito (art. 82) , puede impulsar la acción penal. Si es la emergente de delito de acción pública, lo hace en forma conjunta con el Fiscal. Si la emergente fuera la acción privada, la atribución (con la misma exigencia de legitimidad) de promoción y ejercicio es total y exclusiva por cuanto no interviene el fiscal (arts. 82 y 415 de la ley procesal y 76 del Cód. Penal).

3) Mixto: surge de la combinación de los dos que preceden – oficialidad y disponibilidad–, incluidas sus propias formas específicas. Como éstos no son exclusivos, en nuestro ordenamiento nacional se da el sistema mixto que se ha señalado en los ya analizados.

#### **iv. Irrevocabilidad**

Es éste otro de los caracteres típicos de la acción penal, la que no puede ser desistida una vez que ha sido promovida. Esto se ve con total claridad en el caso de actuación de querellante en los delitos de acción pública, en los que la irre-vocabilidad de la acción promovida se resalta aun en el caso de que el querellante se retirara del proceso. Desiste o se le revoca su calidad de parte, pero la acción sigue su curso a cargo de fiscal; el proceso continúa hasta su terminación por la resolución que la ley instituye.

Se aparta de este sistema el caso de la acción privada (art. 73, Cód. Penal) a cuyo respecto y por su naturaleza legal (art. 76, Cód. Penal) el desistimiento o el abandono, dado la ausencia de fiscal en el proceso, la extingue (art. 420 y 422, Cód. Ptos.).

#### **v. Intransferibilidad**

El ejercicio de la acción penal es conferido a determinadas personas en forma exclusiva. Unas porque son los órganos públicos especialmente instituidos para ello. Otras, porque, aun siendo particulares, reúnen determinados requisitos impuestos por la ley para el caso concreto de que se trate: básicamente que el delito le haya causado en forma directa y personal una ofensa en el bien jurídico protegido por la norma y del que ese particular es el titular.

Por cierto que tanto uno como otro sujeto de acción no pueden

## Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

---

transferir sus facultades exclusivas a terceros. Ello es obvio para el órgano público.

Más difícil es respecto del particular habilitado por la ley para el caso de que sea el ofendido por el delito concreto.

No se deje de lado, en ningún momento, en el análisis que, con respecto a la acción penal y la titularidad de su ejercicio se está manejando derecho público y también orden público, en cuanto todo se relaciona con el derecho de peticionar en el orden represivo y con relación a la función de estado que es la penal.

Por esa razón puede decirse que en relación al particular se tiene en cuenta que su condición de ofendido directo y particular, es de carácter personalísimo. Se adquiere por él únicamente por vía del delito concreto. Y también él la pierde si por transacción, pago o indemnización u otra causa, dejare de ser damnificado.

Es claro que, por ejercicio de su derecho de acción y por constituido así en querellante, por transacción, o por lo que fuere, al perder su condición de damnificado, pierde su calidad de ofendido y no puede transferir de su persona a otra su crédito que hubiere sido cubierto por un tercero y, en consecuencia, éste no puede ser sustituido en el proceso accionando por transferencia. No hay transferencia por acto entre vivos.

Algo distinto es el caso cuando el ofendido constituido querellante, es decir que ejercitó su acción en vida, fallece y abriendo su sucesión, aparecen los herederos. Es cierto que el ofendido se murió y con ello desapareció su calidad personalísima; pero también lo es que él había incorporado a su patrimonio una acción (no una calidad) que cuando esté referida a un daño patrimonial causado por el delito, no puede decirse que no tenga incidencia en el haber hereditario. En razón del cual los herederos son continuadores del causante. Se trata ahora de su patrimonio. Y respecto de su defensa en justicia, conforme a nuestro régimen positivo, se presenta un problema grave a considerar.

La división de competencias civil y penal, establecida por los artículos 1101, 1101Í y 1103 del Código Civil, impone que el juicio civil frente a su contemporáneo penal por el mismo hecho causante de consecuencias jurídicas vinculadas (indemnizatorias, anulatorias, etc., por un lado y la pena por el otro), se debe paralizar al llegar a la oportunidad de dictar sentencia a la espera de la de la causa penal. En el civil, como consecuencia, no hay posibilidad de arrimar probanza, ni defensa en el futuro.

La sentencia absolutoria penal basada en la calidad no penal del hecho, cierra el caso civil y lleva al rechazo de la demanda.

Estando vivo el ofendido, éste puede intervenir y efectivamente lo hizo en la causa penal y defendió su derecho, aun después de la

paralización del proceso civil y con ello pudo obviar toda artimaña del acusado y salvar su derecho o por lo menos tener oportunidad para ello. Pero fallecido, si no se tiene en cuenta que porque ejercitó su acción ya la tenía, y basado en la extinción de su calidad personal, se deja de lado que el heredero continúa al causante, al no admitirlo como "continuador" del querellante, se le cercena su derecho de defensa en juicio y se lo ata inerme al resultado de un juicio penal en el que no puede intervenir, pero sí soportar sus consecuencias.

En ninguna parte la ley vigente, tanto la penal como la procesal penal, dice que la acción pública ejercitada en vida del causante, no sea transmisible a sus herederos. Dice únicamente para la acción por injurias y calumnias que ella es transmisible si fue iniciada por el causante (art. 75, Cód. Penal).

Pese a esa limitación no puede decirse que el resto de las acciones privadas no sean, por ejercitadas en vida del causante, trasmisibles por causa de muerte a sus herederos. Ello por cuanto el Código Penal (art. 60) , dice que la renuncia de la persona ofendida al ejercicio de la acción penal privada, no perjudica más que al renunciante y a sus sucesores. Al contrario, si no la renuncia, a estos últimos no los perjudica porque lisa y llanamente, por transmitida, la continúan.

No obstante este razonamiento y la objeción que él contiene, pese a que la ley no dice nada al respecto, la doctrina y nuestros tribunales, sostienen que la acción penal pública y la privada que no sea la de calumnias e injurias ya asumida en vida, son intransferibles por causa de muerte del ofendido."

#### **d. La Acción en el Derecho Romano**

[ALSINA, Hugo]<sup>4</sup>

"a) Según hemos visto (II, I), en el derecho romano el concepto de acción varió en los tres períodos de su evolución histórica. En el primero, las acciones de la ley eran una denominación genérica, el conjunto de formalidades que las partes debían cumplir ante el magistrado, independientemente del derecho que se reclamaba y que tenían un sentido político-religioso (3). En el procedimiento formulario, la acción era la fórmula que el magistrado acordaba y por la cual se investía al juez de la facultad de condenar o de absolver según que la cuestión propuesta debiera resolverse afirmativa o negativamente. Por eso Celso la definió como "el derecho de reclamar en justicia -ante el iudex- lo que nos es debido", es decir, el derecho concedido por el magistrado para acudir ante el juez haciendo valer la fórmula (4). Aquí tampoco la

acción estaba vinculada al derecho, sino por el contrario era un derecho autónomo, que tenía su origen en la fórmula misma y se regía por los preceptos de ésta, pudiendo el actor dejar de usarlo si así le convenía. Pero al desaparecer con el procedimiento extraordinario la división de la instancia entre el magistrado y el juez, lo que importó la supresión de la fórmula, desde que el mismo magistrado instruía el proceso y dictaba sentencia, la acción pasó a ser un elemento del derecho, en el sentido de que no era ya necesario que el magistrado la acordara, es decir que su ejercicio no estaba sujeto a la previa autorización por aquél. En este período la acción dejó de ser un concepto autónomo para confundirse con el derecho mismo al extremo de absorberlo, porque ya no se preguntaba si se tenía derecho a una cosa, sino si se tenía una acción para reclamarla; de ahí que el derecho romano contuviera tres capítulos fundamentales: personas, cosas y acciones, y que existiera una acción para cada derecho (reivindicación, nulidad, pauliana, etc.).

b) Conviene señalar aquí que en esta evolución se advierte cómo la acción, de concepto autónomo e independiente del derecho, pasó a confundirse con éste hasta suplantarlo en el plano lógico: si no había acción no había derecho. Vamos a ver ahora que la labor de la doctrina, a partir de Windscheid, consistió en separarlos nuevamente y en elevar a la acción a la categoría de un derecho, pero con un sentido diferente.”

#### e. Generalidades sobre las Acciones en el Derecho Romano

[PETIT, Eugène]<sup>5</sup>

“714.- El sistema de las acciones de la ley se remonta al origen mismo de Roma; quedó en vigor durante los seis primeros siglos.

Se entiende por acciones de la ley, *legis actiones*, ciertos procedimientos compuestos de palabras y de hechos rigurosamente determinados que debían ser realizados delante del magistrado, bien fuera para llegar a la solución de un proceso, o bien como vías de ejecución. Estos procedimientos o acciones se reducían a cinco tipos, llamados de este modo: la *actio sacramenti*, la *actio iudicialis*, la *actio poenitentiae*, la *actio mancipii* y la *actio pignoris*. Las tres primeras sólo servían para obtener el juicio de un proceso, y las otras dos eran más que nada vías de ejecución. La *actio sacramenti* y la *actio mancipii* son las más antiguas, y probablemente existieron solas al principio.

715.- El procedimiento de las acciones de la ley se distinguía por los caracteres siguientes:

1. Los ritos de cada acción se realizaban *in iure* delante del magistrado. Las partes cuya presencia era necesaria (Gayo, IV, § 29) procedían a sus riesgos y peligros. De manera que las palabras

que pronunciaban las determinaban con gran precisión y según los términos de la ley; y el error más pequeño traía consigo la pérdida del proceso.

Estos ritos solemnes, obra de los pontífices y de los patricios, se unían a los cinco tipos ya citados, aunque varían en detalle según la naturaleza del litigio. La ignorancia de las formalidades del procedimiento fue, desde luego, una de las grandes causas que mantuvieron a la plebe bajo la dominación del patriciado, aunque llegó cierto tiempo en que fue divulgado el secreto por la publicación de las obras de que ya hemos hablado: el *Jua Flavianum* y el *Jue Aelianum* (V. n.º 32).

2. Sólo se podía proceder a los ritos de las acciones de la ley durante los días fastos. Sin embargo, la *pignoris capio* podía realizarse aun en un día nefasto, y fuera de la presencia del magistrado; por eso se dudó fuese una verdadera acción de la ley (Gayo, IV, § 29).

3. Este procedimiento, al parecer, se reservó a los ciudadanos romanos, siendo cierto también que en su origen no podían usarlo los peregrinos.

4. Bajo las acciones de la ley, nadie puede en asuntos de justicia figurar por otro; pero, en la práctica, el empleo del *adstipulator* atenúa los inconvenientes de esta regla (V. n.º 315), aunque, sin embargo, se hacía excepción en los casos siguientes (I, pr., de *his per guos...*, IV, 10): *Pro libértate*, cuando un ciudadano tratado como esclavo reclama la libertad, no puede él mismo sostener su pretensión, porque un esclavo no puede sostener una acción en justicia. Pero puede hacerse reemplazar por una persona libre, que hace el papel de *adsertor libertatig*. *Pro populo*, cuando los intereses del pueblo, considerado como persona moral, deben defenderse en algún proceso (L. 1, § 1, D., *quod cujute.*, III, 4); o cuando se trata del ejercicio de una acción popular (L. 1, D., de *popul. act.*, 23). *Pro tutela*, si el tutor sostiene en justicia los derechos del pupilo *infans*; o, según otra conjetura, si alguno intenta el crimen *suspecti tutoría*. *Ex lege Hostilia*, cuando un ciudadano cautivo o ausente en interés del Estado ha sido víctima de un robo: esta ley permite a un tercero ejercitar para él la acción *furti*.

716.-5. Por último, el objeto de la condena es pecuniario. Aun en las acciones reales, como la reivindicación, cuando el demandado que ha perdido el proceso rehusa devolver la cosa litigiosa, el demandante sólo obtiene una indemnización en dinero (V. n.º 721).

Esta solución, aunque bien cierta bajo el procedimiento formulario, está en realidad fuertemente debatida por las acciones de la ley. Por regla general se admite que bajo este procedimiento la condena era sobre la misma cosa, cuando ningún obstáculo material se oponía. Pero, a nuestro juicio, el sistema formulario

no ha hecho más que continuar la práctica en uso bajo las acciones de la ley. Veamos los motivos de esta opinión:

a) El principal fin al cual debe tender toda legislación es el de procurar a la persona cuyo derecho haya sido violado, una satisfacción completa, y, por consiguiente, hacer que obtenga la cosa que reclama todas las veces por lo menos que este resultado sea posible. Pero los pueblos primitivos llegaron con muchísima pausa a esta concepción, porque, en vista del derecho violado, el primer sentimiento al cual obedecía la parte lesionada era el de la venganza. La ley, entonces, se contenta con organizarla, siendo después un progreso verdaderamente notable el de sustituir a las violencias y vías de hecho la reparación pecuniaria.

En fin, por un último perfeccionamiento, el demandante obtiene en su beneficio una condena natural y el objeto mismo de su reclamación. Esta marcha histórica es la que ha debido seguir el Derecho Romano. La violación de un derecho fue considerada como una lesión personal, una especie de delito, llegando a una reparación pecuniaria; el resultado de esta concepción ha subsistido bajo el procedimiento formulario, y fue por el procedimiento extraordinario, más que por un progreso natural, como desapareció. Esta solución está conforme con el desarrollo ordinario de las legislaciones; mientras que nos parece natural admitir que después de haber concebido desde el principio el sistema de condena más perfeccionado, la hubiesen abandonado los romanos en la época clásica en favor de las reparaciones pecuniarias, y se haya vuelto más tarde a las antiguas costumbres.

b) El principio de las condenas pecuniarias bajo las acciones de la ley está confirmado por otras dos consideraciones. La primera es que si se deja a un lado la *pignoris capio*, que sólo tiene aplicaciones especiales, la única vía de ejecución contra un demandado es la *manus iniectio*. De manera que las palabras que componen el rito de esta acción implican una condena pecuniaria. La segunda es la autoridad de un texto de Gayo (IV, § 48), cuyo sentido está conforme con nuestra teoría, si se lee según está escrito en el manuscrito y sin añadir absolutamente nada."

#### **f. Sistema Procesal Penal Acusatorio**

[GONZÁLEZ ÁLVAREZ, Daniel y ARROYO GUTIÉRREZ, José Manuel]<sup>6</sup>

"El surgimiento y desarrollo del sistema procesal penal acusatorio se ha asociado a regímenes políticos de orientación democrática, donde la relación ciudadano-Estado acentúa el respeto a cierta esfera de libertades mínimas del individuo y donde la iniciativa y participación del pueblo adquieren un papel relevante en la discusión de los asuntos judiciales.

##### **1.1.1. El Sistema acusatorio ateniense**

## Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

---

En el seno de la democracia clásica griega, surgió una de las principales manifestaciones históricas del sistema acusatorio. Aunque fue un modelo procesal restringido a los ciudadanos en ejercicio, su naturaleza democrática hizo residir en el pueblo la soberanía. También aportó importantes avances, al dividir las infracciones penales en públicas y privadas. Las acciones penales privadas seguían el mismo procedimiento de las disputas estrictamente civiles (patrimoniales, de familia, etc.) y, en occidente, dejan resabio en los delitos de acción privada (injurias, calumnia, etc.). Las acciones penales públicas, las cuales nos interesan particularmente ahora, son las que definen el régimen acusatorio ateniense. Así, ante un hecho considerado delito, cualquier ciudadano ateniense podía formular una acusación ante un "árconte", funcionario estatal, con lo que se iniciaba el proceso. Este "arconte" convocaba al Tribunal que iba a conocer de la causa. Estaba compuesto por varios ciudadanos escogidos al azar, de listas preestablecidas. Al acusador (ciudadano particular) le correspondía reunir y ofrecer las pruebas que se presentarían ante el Tribunal; a él correspondía la responsabilidad de probar el hecho, y su fracaso le acarrearía responsabilidad, también penal, por acusación calumniosa. El juicio era oral, público y contradictorio, en presencia de un pueblo que era testigo activo de todo el proceso. Después del debate entre el acusador y el acusado, enfrentados en términos de igualdad, el Tribunal resolvía el caso votando, mediante el depósito de esferas (blancas, para la absolutoria y negras, para la condenatoria) en unas urnas destinadas para tal propósito.

### 1.1.2. La "acusatio o quaestio" romana.

Esta forma procesal penal floreció durante la época de madurez republicana de Roma, sobre la base modificada y perfeccionada del sistema acusatorio griego. Por presentar rasgos tanto inquisitivos como acusatorios, la "acusatio" romana se ha considerado antecedente del sistema mixto; sin embargo, aquí nos interesa destacar sus elementos acusatorios por presentarse de manera clara dentro de la importante historia del Derecho Romano. La "acusatio" o "quaestio" romana conoció una etapa procesal preparatoria donde un pretor, actuando como magistrado en nombre del Estado, recibía la denuncia penal de cualquier ciudadano que quisiera interponerla. Este pretor nombraba un acusador de probada solvencia moral y lo investía con el poder suficiente para investigar el hecho acusado. Se dio origen a una auténtica fase instructiva, de preparación, a cargo del acusador, en principio secreta y más tarde pública. Una vez concluida la investigación, correspondía al pretor fijar fecha para el juicio, el cual se realizaba en forma oral y pública, ante tribunal compuesto por varios ciudadanos escogidos de listas previamente elaboradas. En el juicio regía el contradictorio, a saber, debate entre acusador y acusado, en términos de relativa igualdad; luego se incorporaban

las pruebas de cargo y de descargo para, finalmente, fallarse el asunto mediante la votación de los jueces.

#### 1.1.3. El régimen acusatorio del derecho germano antiguo

En las comunidades germanas antiguas, cualquier infracción al derecho podía, en un primer momento, ser resuelta a través de la "composición privada"; es decir, el acuerdo entre el que lesionaba u ofendía el derecho ajeno y el ofendido o lesionado. Así, mediante el pago o la recompensa que el primero hacía al segundo, entregándole cierta cantidad de bienes materiales, quedaba salvado el conflicto y resuelto el litigio. Pero si esta "composición privada" fallaba, el ofendido o su parentela podían presentar acusación ante un tribunal popular conformado para el conocimiento del conflicto.

El acusador y el acusado se enfrentaban en juicio oral, público y contradictorio. Los ritos y formalismos dominaban la recepción de la prueba al punto de que el litigio era ganado por quien presentara mayor y mejor testimonio de su fama u honor personal. Si el conflicto persistía a pesar de las probanzas testimoniales, se dirimía por duelo entre los contendientes, o mediante el sometimiento a ciertas probanzas especiales como las ordalías o juicio de Dios, "métodos mediante los cuales la divinidad mostraba, por signos físicos fácilmente observables, la justicia del caso". La resolución tomada por el tribunal no se podía impugnar ante autoridad superior alguna.

#### 1.1.4. El sistema acusatorio inglés

Este sistema procesal influye en el sistema procesal mixto clásico y, por esa vía, en los sistemas procesales latinoamericanos. El sistema acusatorio inglés cobró enorme auge durante el siglo XVIII, en el cual el iluminismo se encargó de resaltar sus virtudes frente al sistema inquisitivo decadente que imperaba en Europa Continental. Sus principales rasgos se incorporan, casi en su totalidad, al primer sistema procesal que adopta la Revolución Francesa y, posteriormente, sobreviven dichos rasgos en el Código de Instrucción Criminal de 1808 que, como veremos más adelante, es el cuerpo legal que plasma el sistema mixto clásico.

Durante toda la Edad Media y la modernidad, el sistema procesal inglés evolucionó sin receptor el sistema inquisitivo canónico, cuidando en cambio de salvaguardar las libertades ciudadanas básicas. En Inglaterra, cierta tendencia democrática de organización social, se reflejó en las instituciones jurídicas procesales, a través del fortalecimiento del modelo acusatorio, en el cual, para la gran mayoría de los delitos, el juez no puede actuar de oficio, sino sólo si media una acusación del particular. Corresponde a este ciudadano particular, no sólo iniciar el proceso, sino mantener la acción durante todo su curso. La labor de reunir pruebas queda, sin embargo, a cargo de funcionarios

públicos, dependientes de la Corona y de jueces de paz. Existe además, como es ampliamente conocido, un jurado popular, el cual ejerce una función contralora respecto de las acusaciones, sea para no permitir que prosperen aquellas carentes de fundamento, o para frenar aquellas otras demasiado temerarias. El juicio propiamente dicho se rige por los principios característicos del régimen acusatorio: oralidad, publicidad y contradicción entre las partes.

#### 1.1.5. El Fuero Juzgo Ibérico

Vamos a citar finalmente la compilación de leyes ibéricas conocida como Fuero Juzgo (año 663 D.C.), donde también se estructura, si bien no un sistema procesal propiamente dicho, sí algunos lineamientos de tipo acusatorio, antecedentes del posterior desarrollo español del derecho procesal y con incidencia, por esta vía, en la América Latina.

En el Fuero Juzgo se establece que, tratándose de delitos públicos, sólo se puede proceder a instancia del ofendido. La denuncia o querrela debe hacerse por escrito y contener una descripción, lo más detallada posible, de los hechos acusados. Los actos procesales se tramitan más bien privadamente, pero sí se mantiene el carácter contradictorio en ellos y, lo que es más importante, se desconcentran las diferentes funciones de la relación procesal: al juez no corresponde la investigación del asunto, sólo juega un papel arbitral, oyendo a las partes y dictando sentencia; a las partes toca realizar la investigación de los hechos y aportar las pruebas que el juez valora. La legislación foral ibérica evolucionó en el sentido de instituir un procedimiento oral, público y contradictorio, claro está, con anterioridad al auge del sistema inquisitivo canónico.

El recorrido histórico que hemos hecho hasta aquí, nos permite entrar en una breve descripción de los principales rasgos característicos del sistema acusatorio.”

#### **g. Sistema Procesal Penal Inquisitivo**

[GONZÁLEZ ÁLVAREZ, Daniel y ARROYO GUTIÉRREZ, José Manuel]<sup>7</sup>

##### “2.1.1. La “cognitio extra ordinem” romana

Durante la época del Imperio apareció en Roma, por primera vez en la historia de Occidente, un sistema procesal con claros rasgos inquisitivos. Un sistema netamente acusatorio había dominado la época republicana anterior, y sobre la base de una mayor concentración de poderes en los monarcas, fenómeno que en el plano político significó el desplazamiento de la soberanía depositada en el pueblo, trajo como consecuencia una transformación del régimen procesal. Así, en un clima político bastante menos democrático, la “cognitio extra ordinem” que, como su nombre lo indica, surgió

como procedimiento extraordinario y terminó por imponerse al avanzar la época imperial.

Se definió así un magistrado o juez, quien administraba justicia en nombre del monarca y por delegación expresa de aquel. Sus funciones eran tanto la investigación del hecho delictuoso, como la definición por sentencia de este(1). Surgieron también funcionarios o agentes estatales, cercanos a lo que hoy día serían los miembros de una policía judicial, encargados de realizar las primeras pesquisas y reunir las pruebas para ser entregadas al magistrado juzgador. Los actos procesales se volvieron escritos y secretos; se instituyó el recurso de apelación ante quien había delegado la administración de justicia (Monarca) y apareció el tormento como método de interrogación institucionalizado. Estos rasgos, característicos del sistema inquisitivo, van a ser cabalmente desarrollados por el Derecho Canónico en plena Edad Media.

#### 2.1.2. La inquisición del Derecho Canónico

Fue en el seno de la Iglesia Católica Romana donde surgió el sistema procesal inquisitivo. En el siglo XII D.C. la política expansiva del catolicismo romano en toda Europa Continental y la necesidad de controlar los brotes disidentes (diversos movimientos heréticos) hicieron que el Papa Inocencia III, sobre la herencia del derecho romano imperial avanzado, reformara el régimen procesal hasta ese momento imperante, de corte acusatorio, e introdujera los rasgos típicos del inquisitivo. La Inquisición tuvo un larguísimo período de dominio; introducida, como se dijo, en el siglo XII, tuvo su auge hacia el XIV y no decae sino hasta el siglo XIX; de ahí que los primeros códigos latinoamericanos conocieran el sello inconfundible del sistema inquisitivo. En el orden laico, también hacia los siglos XII y XIII D.C. los conflictos entre los señores feudales locales y los primeros monarcas, ayudaron a que, con el triunfo de estos últimos, se consolidaran los estados nacionales de la modernidad. Esto significó, en el plano jurídico-político, una gran concentración de poder en el Monarca, titular de la soberanía estatal y, por tanto, con las atribuciones inherentes a ella, a saber: las funciones legislativa, judicial y administrativa. Este fenómeno histórico-político propició que en el campo estrictamente referido al procedimiento penal, se adoptara el régimen inquisitorial, por ser el que más se adecuaba a los requerimientos de los nuevos tiempos: poder político centralizado y necesidad de efectivo control del Estado sobre todos sus miembros. El sistema procesal inquisitivo dividió el procedimiento en dos fases: una inquisición general, en la que se determinaba el hecho delictuoso y se buscaba a la persona responsable de su comisión y una inquisición especial, que se llevaba a cabo cuando, plenamente indentificada la persona acusada, se recibían las pruebas del caso y se la sentenciaba.”

#### **h. Evolución del Proceso Penal Costarricense**

[ARIAS HIDALGO, Berny Alberto]<sup>8</sup>

##### **i. El Código General de 1841**

“En su segunda administración el licenciado Braulio Carrillo, se había dado a la tarea de hacer de Costa Rica un Estado, un país, en el amplio sentido de la palabra y así se dedicó tesoneramente a la modernización de la joven nación en todos los campos.

Lógicamente el área jurídica no escapó a la visión de este extraordinario gobernante, sobre todo si tomamos en cuenta el hecho de que, él mismo era un brillante abogado.

Como Costa Rica carecía de Códigos, Carrillo la dotó de ellos, y así en 1841 emprendió la elaboración del llamado Código General (pues legislaba sobre materia penal, civil y procedimental). Este

## Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

---

Código es uno de los primeros que aparecen en América Latina y que lógicamente tuvo como base algunos Códigos extranjeros, entre ellos: Los Códigos Civil y Penal de Bolivia, emitidos bajo la Presidencia del General Santa Cruz en 1836, y que constituyen su principal fuente de inspiración. En cuanto a la parte procesal del Código se ha discutido por los historiadores acerca de quién fue su verdadero autor; así pues, don Lorenzo Montúfar sostenía que lo había sido el jurista salvadoreño Isidro Méndez, y por otra parte nuestro historiador Ricardo Fernández Guardia insistió en que el único y verdadero autor lo había sido el propio Carrillo.

En nuestra modesta opinión y según el parecer de entendidos en la materia, ambos personajes contribuyeron en la confección de esta importantísima obra jurídica, pues es sabido que Carrillo contó con la colaboración de varias personas versadas en estos campos, de donde no sería raro que hubiese colaborado estrechamente el Jurisconsulto Méndez, quien se destacaba en el Foro Nacional de la época. Lo que sí es indudable es que el propio Carrillo llevaba la voz cantante en ésta como en todas las obras que emprendió en bien del país.

La parte de procedimientos hecha cuando aún España no había emitido sus leyes de enjuiciamiento de mediados del siglo XX, se basó en los viejos

códigos medioevales españoles, como consecuencia fue una parte sumamente defectuosa, y de las primeras que hubo de llenar de remiendos y reformas.

Refiriéndose a este punto en concreto, el Lie. I ver Romero, Juez de nuestro país, nos dice al respecto "La parte procesal penal del Código General de 1841 es desconcertante. En ella se hallan confundidos principios avanzadísimos al lado de prácticas de la inquisición especialmente en cuanto a la ejecución de muerte".

Si observamos dicho Código podemos ver que dividía al proceso en un sumario y en una audiencia de plenario. En la primera parte citada, se procedía a la investigación de la comisión del hecho en sí, a la vez que se entraba al examen de las posibles agravantes y atenuantes que pudiese revestir las circunstancias del ilícito. Art. 811.

Atención especial nos merece lo tocante a la forma de tratar al imputado, pues es muy similar incluso con nuestra legislación actual. Así vemos que se prohibía intimidar al imputado con amenazas, no se permitía hacerle preguntas ambiguas o capciosas y en cuanto al juez ordena que debe manifestarse humano, afable y bondadoso con aquel. Artículo 847.

Otro aspecto que llama poderosamente la atención es el punto que podríamos llamar el "preludio" de lo que hoy día consagra el principio de inmediación de la prueba, al establecer dicho Código

en su artículo 837, que los testigos debían acudir personalmente ante el juzgador a rendir su testimonio, prohibiéndose en el juicio plenario librar despachos a otros jueces a fin de recoger prueba testimonial.

A la par de estos principios que sorprenden por lo avanzado de su contenido, tenemos que el Código de Carrillo adolecía de grandes defectos como ya lo hemos apuntado. Así por ejemplo al condenado a muerte se le trataba como en los mejores tiempos de la cacería de brujas en Europa: se le conducía atadas las manos, al lugar donde cometió el hecho, se le vestía con túnica blanca y se le ponía una soga al cuello; además un tamborcillo iba anunciando a la población el suceso y de este modo se le infringía al condenado un tormento innecesario y cruel.

Como ilustración de la mentalidad que imperaba en esta época, vemos como, si el reo llegaba a morir antes de ejecutarse la sentencia, el cadáver del mismo debía ser llevado siempre al pie del cadalso.

El crecimiento de la nación, ahora convertida en flamante república, las nuevas doctrinas jurídicas y el cambio de mentalidad en las gentes hicieron ver pronto la necesidad de ir cambiando poco a poco aquella legislación de Carrillo, que si bien para su época puede calificarse de bonísima, ya no obedecía a las nuevas necesidades de un país que se prestaba a entrar de lleno en la época de las reformas liberales.

En consecuencia el Código General fue desmembrándose y sustituidas sus partes por otras nuevas: Por ejemplo la parte penal fue la primera en desaparecer al emitirse el 27 de abril de 1861 el nuevo Código Penal. Posteriormente desaparece la parte Civil al emitirse el Código de esta materia en 1888, como consecuencia precisamente de las reformas liberales que se dieron en abundancia por esa época en nuestro suelo. Cosa curiosa, la parte Procesal Penal seguía en pie, no obstante sus manifiestas deficiencias y así se mantendrá hasta el año de 1910, en que por fin desaparece, al emitirse ese año un nuevo Código de Procedimientos Penales, que se conoce así precisamente: como Código Procesal Penal de 1910. En consecuencia, la legislación de Carrillo sobrevivió diez años del siglo veinte, época para la cual ya resultaba manifiestamente anacrónica.

## **ii. El Código de Procedimientos Penales de 1910**

“Como ya ha quedado apuntado, en el año 1910 desapareció o más bien fue sustituida la última parte del Código General de 1841, que era precisamente la parte procesal. La redacción del nuevo estatuto, estuvo a cargo de los distinguidos licenciados, especialistas en Derecho Penal, José Astúa Aguilar y Luis Anderson Morúa, quienes entre otras, se basaron para la confección del

## Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

---

nuevo Código en el de Panamá dictado hacía poco tiempo.

En su interesante estudio ya citado, el Lic. Iver Romero hace referencia a los aspectos más sobresalientes de dicho Código, los cuales nosotros nos permitimos reproducir aquí: Por ejemplo existía la acción popular, pero también el procedimiento podía iniciarse de oficio. El Ministerio Público era una institución pasiva que se limitaba a emitir conclusiones. El mismo Juez que instruía la sumaria le correspondía celebrar el plenario y dictar la sentencia. En el sumario no se podía alegar causas de justificación o de atenuación del hecho, sino únicamente lo que incriminara al imputado. Este incluso estaba obligado por ley a incriminarse a sí mismo.

El plenario era para confirmar o desvirtuar el cierre de sumario. Ese plenario estructurado en forma anticuada, no aclaraba nada, sino que venía a constituir una farsa para la Justicia.

Muy a menudo no había plenario, por abandono de la defensa, y entonces del sumario se pasaba a la sentencia directamente. Esa sentencia se basaba en la mayoría de los casos, en actas mal redactadas por funcionarios subalternos. Con frecuencia el Juez Sentenciador, no había conocido ni al imputado ni a los testigos.

Además la abundancia de incidencias y recursos atrasaba indefinidamente la conclusión de la causa.

Como puede verse en las acertadas observaciones hechas por el licenciado Romero, el Código de Procedimientos de 1910, adolecía de grandes defectos que hoy día dichosamente han sido corregidos.

Así por ejemplo el que el mismo Juez que instruía el caso, fuese el que viniese posteriormente a dictar la sentencia, lo convertía en juez y parte a la vez, amén de que la acción la mayoría de los casos se iniciaba de oficio por éste mismo juzgador. En otras palabras era un juez acusador-juzgador, de raigambre inquisitiva.

Otro aspecto en que según nuestro criterio incurría este estatuto procesal, lo era en cuanto a la obligación del imputado a incriminarse a sí mismo, puesto que desconocía prácticamente la posibilidad de defensa, no dejándole al incriminado otra alternativa.

El plenario como bien lo ha apuntado certeramente el Lic. Romero, era en la práctica un simple paso procesal, un simple trámite más que incluso la mayoría de las veces ni se celebraba por abandono e irresponsabilidad de la defensa. Lo cierto del caso es que ya desde el sumario el imputado tenía sellada su suerte, pues el juez que había decidido su culpabilidad en base a la prueba recogida, no iba a variar su criterio en una fase que generalmente nada nuevo aportaba, y que como repito muchas veces ni siquiera se llevaba a cabo. El proceso era pues una Instrucción larga al final del cual se dictaba la sentencia, -por el mismo instructor- que en

la mayoría de las veces ni siquiera había hablado con los testigos ni el procesado, en virtud de que la prueba había sido recogida por sus subalternos.

Tenía dicho Código además, ciertas instituciones que incluso ya en otras naciones habían sido abolidas desde hacía mucho tiempo, tal es el caso de la llamada confesión con cargos, la cual consistía en que una vez firme el enjuiciamiento, el juez procedía a tomarle confesión al imputado, haciéndole todos los cargos que resultaren de la causa.

para que éste diera las explicaciones o satisfacciones que tuviera a bien. La diligencia se practicaba en secreto, sin asistencia del defensor.

Para algunos este Código significó un retroceso en muchos aspectos, no así para otros quienes le reconocen ventajas lógicas respecto por ejemplo al de Carrillo, tal es el caso del Dr. Jorge Enrique Guier, quien nos dice al respecto: "El nuevo Código (1910) poseía la ventaja respecto al de Carrillo, de estar más al unísono con los Códigos Penales vigentes, pero adolecía del consabido defecto de retrasar en demasía la tramitación de los procesos penales".

Por nuestra parte somos de la opinión de que si bien el Código de 1910, tuvo como era lógico algunos defectos, los mismos son ciertamente relativos a la época de su creación que no era precisamente la segunda mitad del siglo veinte. Por ello debemos tener cuidado al emitir juicio sobre esta obra que para el momento sin duda alguna vino a llenar una aspiración nacional, en cuanto a orden, claridad y sistematización se refiere. Claro que si medimos este Código con nuestros parámetros actuales, nos parecerá anticuado y arcaico, lo cual no deja de ser un error, si consideramos el asunto desde el punto de vista histórico, ya que toda obra de tal naturaleza debe ser situada y valorada en la época de su vigencia y creación.

Por ello somos de la opinión, de que para su época representó un avance sin duda alguna."

### **iii. Las Reformas Procesales del Año 37**

"En el año 1935 y en razón de la necesidad de reformar el Código de Procedimientos Civiles, a instancia del entonces Presidente de la Corte, Lie. Don Octavio Beeche, se instaló una comisión integrada por los licenciados Luis Dávila y Antonio Picado Guerrero con dicho fin.

Dicha comisión terminó sus trabajos dos años después, cuando se publicó el Código de Procedimientos Civiles de 1937 en su proyecto original.

## Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

---

Esta primera comisión fue reforzada posteriormente, por una comisión legislativa que se encarga-

ría de elaborar el proyecto definitivo, compuesta por los licenciados Carlos María Jiménez, Hernán Chacón y Aristides Montero; quienes a su vez pidieron al Colegio de Abogados el nombramiento de varios jurisconsultos distinguidos para que cooperaran también en tarea tan trascendental. Por fin se instaló una gran comisión en la que destacaban figuras tales como: Don Cleto González Víquez, Fabio Baudrit, Víctor Guardia Quirós, Roberto Loria, etc. Después de intensa discusión y arduo trabajo el proyecto definitivo fue aprobado por el Congreso en octubre de 1937, para que entrara en vigencia a partir del 1 de enero de 1938.

Esta misma comisión recibió también el encargo de elaborar un nuevo Código de Procedimientos Penales, encargo que fue realizado sufriendo el mismo trámite que había debido experimentar su homólogo de procedimientos civiles.

En consecuencia el Código de Procedimientos Penales fue emitido en la misma fecha (sea octubre de 1937).

Entre las novedades que contenía el proyecto podemos citar entre otras: La aligeración efectiva del proceso penal, el cual también se cambió radicalmente en cuanto se refería a los reos ausentes.

Se suprimió también la famosa Institución de la confesión con cargos y se introdujeron numerosas reformas más, hasta tal punto que, "en realidad no fue una nueva redacción de un Código, sino una serie de inmensas reformas".

Debe hacerse énfasis en que si bien es cierto la idea fue la promulgación de un nuevo Código que viniese a reemplazar al de 1910, tal ideal no se logró a cabalidad y más bien en la realidad y como lo apunta certeramente el Historiador Don Fernando Fournier, el resultado fue una gran reforma y no la redacción de un nuevo Código. Por I ello es que a pesar de estos cambios del año 37, en el fondo siguió vigente el Código de 1910, el cual iría a funcionar hasta 1973.

En el año 1941 el Código así reformado sufrió nuevos cambios, al promulgarse el Código Penal de ese año, agregándole nuevos capítulos sobre las medidas de seguridad y la libertad condicional, además de tocar el texto en muchas cuestiones que no se apegaban ya al novísimo Código Penal.

En consecuencia el Código de Procedimientos Penales, que tuvo nuestro país a partir de 1937 era una mezcla del Decreto Legislativo número 51 de 3 de agosto de 1910, y las reformas introducidas por las leyes número 8 de 29 de noviembre de 1937, número 8 de 14 de setiembre de 1922, 372 de 22 de agosto de 1941 y otras legislaciones aisladas.

Esta fue la realidad jurídica que rigió en nuestro país en materia procesal, hasta 1973, año en que como veremos entró en vigencia el nuevo Estatuto de Procedimientos Penales que hoy día nos rige.”

#### **iv. El Nuevo Código de Procedimientos Penales de 1973**

“Nuestro país ha experimentado en los últimos treinta años, un cambio vertiginoso en todos los órdenes de la vida nacional. La población ha crecido en forma abundante, en educación se ha producido una verdadera revolución al ingresar en los centros de enseñanza miles de personas que antiguamente no podían hacerlo por diversas razones y en el campo económico la transformación no ha sido menor. En resumen puede afirmarse que la Costa Rica de hoy día guarda muy poco parecido con la pequeña y aldeana nación de los años cuarenta.

Ante este panorama de cambio que atrás se acaba de describir en forma somera, nuestro país seguía rigiéndose en materia penal y procesal, por Códigos hechos para una época ya ampliamente superada y que definitivamente se habían converti-

do en un obstáculo para el armonioso desarrollo de la vida jurídica de la nación.

Esta disconformidad entre el crecimiento y las necesidades del país en materia jurídica, empezó a manifestarse de distintas maneras, algunas en forma clara y evidente, otras en forma más lenta y poco perceptible.

Se sentía pues la necesidad de un cambio, se sabía y se comentaba que los códigos vigentes ya no calzaban con la época, se pregonaba la necesidad de su reforma o su sustitución por otros más acordes con los tiempos actuales. Numerosas eran las situaciones en las que se palpaba la mala aplicación de la justicia por la deficiencia técnica y doctrinaria que exhibían las leyes de la materia. Entre esas situaciones especiales a que nos referimos, hay una que por su contenido casi dramático nos permitimos comentar aquí brevemente; nos referimos al proceso y posterior condenatoria de los implicados en el famoso "Crimen de Colima", proceso irregularmente tramitado en todos sus aspectos, a lo cual coadyudó el arcaico y vetusto Procedimiento Penal de la época.

El Lic. Enrique Benavides Chaverri, distinguido penalista de nuestro país, se encargó de demostrar en un libro escrito al efecto, que el error judicial cometido en ese sonado caso se debía fundamentalmente a deficiencias en el Código de Procedimientos Penales que nos regía desde 1910.

En consecuencia el ambiente se fue preparando para una reforma general y el primer paso se dio con la promulgación del Código Penal emitido en 1970, según Ley 4573 de ese año.

## Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

---

Promulgado el nuevo Código Penal seguía en turno el Código de Procedimientos Penales y de inmediato se dieron los pasos necesarios encaminados en tal sentido. En efecto tres años después, concretamente el 19 de octubre de 1973, se emitió la Ley 5377 en la que se promulgó el nuevo Código de Procedimientos Penales que actualmente rige en nuestro país. No obstante por diversas razones, hasta el 1 de julio de 1975, entró en vigencia en la ciudad de San José, la nueva y esperada legislación.

El nuevo estatuto procesal penal es por la forma y por el fondo radicalmente diferente de su homólogo de 1910. Trae incorporadas una serie nueva de diversas instituciones que ni remotamente poseía la vieja legislación procesal; de igual modo las fuentes de inspiración o su base también son de otro origen, pues como ya es sabido ampliamente, el nuevo Código es casi copia de la legislación correspondiente que rige en la Provincia de Córdoba, Argentina.

Precisamente este aspecto, ha sido uno de los flancos más combatidos, pues sus enemigos aducen que nunca una copia es buena y sobre todo si se toma en cuenta el hecho de que, a estas alturas nuestro país ya cuenta con juristas perfectamente capacitados para hacer, confeccionar y promulgar un Código que obedezca estrictamente a las necesidades de nuestro país, tomando en cuenta nuestra especial idiosincrasia y manera de ser, cosa que muy difícilmente puede plasmar una legislación extranjera.

A pesar de estas críticas que por nuestra parte compartimos en alguna medida, sobre todo tomando en cuenta nuestra tendencia a desconfiar de lo nuestro y a copiar indiscriminadamente todo lo extranjero, el nuevo Código ha venido a llenar una sentida necesidad y a poner al día a nuestro país en lo que a materia procesal se refiere. En torno a este punto el Lic. Iver Romero nos dice: "El nuevo Código de Procedimientos Penales es bastante bueno como cuadro general. Tiene algunos absurdos, algunas lagunas, pero es cuestión de irlo adaptando a la realidad nacional".

Cabe destacar aquí, antes de entrar al análisis de algunas de las nuevas instituciones y doctrinas que nos presenta la nueva ley procesal, que su autor lo fue el ilustre procesalista argentino Alfredo Vélez Mariconde, quien confeccionó el proyecto que más tarde se convertiría en Ley de la República. Desgraciadamente fallecido prematuramente no tuvo tiempo de desarrollar y sistematizar más, algunas de las principales ideas y novedades que incorpora nuestro estatuto procesal, y por ello es que se han presentado no pocas contradicciones y discusiones entre los estudiosos acerca de cuál ha de ser la correcta interpretación de tal o cuál artículo.

Sin embargo ya muchas de esas dudas han sido superadas, algunas por jurisprudencia, otras por medio de reformas o aclaraciones por

vía legal y así nuestro país sigue adelante obteniendo más beneficios que pérdidas en la aplicación de la nueva Ley de Procedimientos Penales.”

**FUENTES CITADAS:**

- 1 VAZQUEZ ROSSI, Jorge E. Derecho Procesal Penal. Tomo II. Rubinzal-Culzoni Editores. Buenos Aires, 1997. pp. 21-24.
- 2 IRAGORRI DIEZ, Benjamín. Instituciones de Derecho Procesal Penal. Editorial Temis. Bogotá, 1974. pp. 77-79.
- 3 MORAS MOM, Jorge R. Manual de Derecho Procesal Penal. Abeledo-Perrot Ediciones. Buenos Aires, 1993. pp. 99-104.
- 4 ALSINA, Hugo. Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial. Ediar Soc. Anom. Editores. Buenos Aires, 1963. pp. 305-307.

# Centro de Información Jurídica en Línea

## Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

---

- 
- 5 PETIT, Eugène. Tratado Elemental de Derecho Romano. Editora Nacional S.A. México D.F., 1949. pp. 617-619.
- 6 GONZÁLEZ ÁLVAREZ, Daniel y ARROYO GUTIÉRREZ, José Manuel. Los Principios del Sistema Procesal Penal Mixto Moderno. ILANUD. San José, 1991. pp. 24-27.
- 7 GONZÁLEZ ÁLVAREZ, Daniel y ARROYO GUTIÉRREZ, José Manuel. Los Principios del Sistema Procesal Penal Mixto Moderno. ILANUD. San José, 1991. pp. 30-31.
- 8 ARIAS HIDALGO, Berny Alberto. Historia del Procedimiento Penal en Costa Rica. *Revista Judicial*. (No. 16): pp. 95-99, San José, junio 1980.